



**SuperSubsidio**  
Vigilamos tu Caja de Compensación



**MINTRABAJO**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ, IGUALDAD, EDUCACIÓN

Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 22077 0028272

Bogotá D.C.,

Doctor  
**JUÁN EDUARDO ZULUAGA PERNA**  
Director Administrativo  
**Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA**  
Carrera 25 Calle 50  
Manizales, Caldas

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR  
CONTROL DE DESPACHO CORRESPONDENCIA**

Empresa CONFA  
Guía No. 1070474620500  
Fecha: 17-6-2017

Asunto: Solicitud concepto jurídico Rad. 1-2017-004762 – Descuento por libranza de prestaciones sociales → liquidación de un trabajador

Cordial saludo, doctor Zuluaga Perna:

Hemos recibido su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 1-2017-004762, al respecto le manifestamos lo siguiente, no sin antes presentarle de antemano excusas por la demora en la atención de su consulta, por motivo del ataque cibernético a la entidad:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Solicita en su comunicación: "... se precise si al momento de la liquidación de un trabajador, el empleador está facultado para descontar de las prestaciones sociales que se adeuden al trabajador (Prima de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones), dinero con destino a cubrir la obligación contenida en una libranza."

### **2. MARCO NORMATIVO:**

En lo relacionado con la prohibición de la ley laboral, respecto de la retención al trabajador de valores, sin la previa autorización del mismo, o sin que medie mandato legal, los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo determinan:

**"ARTICULO 59. PROHIBICIONES.** Se prohíbe:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes.

a). *Respecto de salarios; pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.*

b). *Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.* (Se resalta y subraya)

**"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento. (Se resalta y subraya)*

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento."

En lo referente al descuento por libranza, la **Ley 1527 de 2012** "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones", establece:

**"ARTÍCULO 10. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO.** Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

**PARÁGRAFO.** La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

**"ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de ésta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas



*cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.*

*Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.*" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Es de precisar que la Presidencia de la República presentó objeciones al proyecto de ley de libranza aprobado por el Congreso de la República 066 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado, publicadas en el Diario Oficial 48324 del 26 de enero de 2012, en las cuales hizo referencia de manera específica a las cesantías:

## **"2. Razones de inconveniencia**

a) *El auxilio de cesantías es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador ante el evento de la terminación de su relación laboral. La protección consiste en la posibilidad de recurrir a un ahorro monetario, acumulado obligatoriamente a lo largo de sus años de servicio, para garantizar su subsistencia mientras vuelve a vincularse laboralmente.*

*Igualmente, la legislación nacional permite el retiro parcial de las cesantías, esto es, antes de finalizada la relación laboral, para la compra o remodelación de vivienda o con el fin de financiar la educación del trabajador o de su familia (artículo 256 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 102 de la Ley 50 de 1990, artículo 4º de la Ley 1064 de 2006 y artículo 3º Ley 1071 de 2006).*

*La Sentencia T-661 de 1997 de la Corte Constitucional reconoce la importancia del auxilio de cesantía, así:*

*"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda".*

*En vista de que el objetivo de las cesantías es proteger los intereses económicos del trabajador, la legislación impide que aquellas las mismas se retiren por un motivo cualquiera. Por eso, sólo contempla el retiro total cuando el contrato de trabajo se da por terminado, o el parcial, para financiar vivienda o educación. Sobra decir que las cesantías también están destinadas a proteger los intereses de la familia del trabajador, pues se estima que las circunstancias de retiro coinciden con momentos de presión económica y de especiales necesidades familiares.*

*No obstante, en contravía de la finalidad de las cesantías, y de la propia institución prestacional el proyecto de ley que motiva esta objeción dispone en su artículo 1º y en el artículo 2º que cualquier trabajador podrá acreditar con su salario y sus prestaciones*

*sociales de carácter económico, cualquier producto y servicio financiero o bienes y servicios de cualquier naturaleza, por el mecanismo de la libranza.*

*En otras palabras, cualquier trabajador podrá adquirir cualquier producto o servicio con cargo a las cesantías, para que sea pagado con ellas.*

*La consecuencia directa de esta medida salta a la vista: si la filosofía que inspira esta figura es permitir que el trabajador ahore un dinero para afrontar la vacancia cuando finaliza la relación laboral -o conservar un dinero para vivienda o educación-, el proyecto de ley que se objeta autoriza que dicho ahorro se utilice como reserva monetaria para el cobro de cualquier obligación adquirida por el trabajador, no importa su naturaleza ni su cuantía.*

*Con esta autorización, el proyecto de ley desnaturaliza la figura de la cesantía pues convierte el ahorro obligatorio en ahorro voluntario. La norma elimina las limitaciones fijadas por el legislador, destinadas a proteger al trabajador y a su familia. Eliminadas tales restricciones, las cesantías dejan de ser un ahorro de emergencia y se convierte en una cuenta de ahorro común, disponible en cualquier momento y por cualquier motivo.*

*Así las cosas, por virtud de la ley, hacia el futuro no existiría restricción alguna para endeudarse con cargo a esta prestación social, porque el texto de la ley no circunscribe la libranza a ningún tipo de obligación. Basta la sola autorización del trabajador para que las cesantías respalden cualquiera de sus deudas y para que, por esa vía, esta prestación desaparezca del escenario jurídico;*

*(...)*

*Hecho el anterior recuento, este Gobierno espera dejar claras las ideas acerca de las altamente inconvenientes consecuencias que podría generar la aprobación de la ley de la referencia, tal como fue aprobada por el honorable Congreso de la República.” (Subrayado fuera de texto)*

Respecto de las prestaciones sociales, tenemos que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 839 del 21 de junio de 1996, señaló:

*“Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ellas surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.” (Se resalta y subraya)*

Ahora bien, se encontró que las posiciones del Ministerio de Trabajo respecto de los descuentos por libranza en la liquidación laboral han sido fluctuantes, es el caso de los conceptos 95632 del 20 de mayo de 2013 y 144133 del 19 de julio de 2013, en los cuales el Ministerio de Trabajo acepta los descuentos por libranza sobre las prestaciones sociales, veamos:

*“Sin embargo, la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan nada en lo relativo a las prestaciones sociales y en particular en lo referente a la aplicación de descuentos a la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo contractual, por lo que considera esta Oficina Asesora que, al referirse la precitada Ley 1527 a que el pagador tiene el deber de retener o efectuar los descuentos sobre las “sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados”, se puede abarcar en tan amplio concepto todos los emolumentos que reciba el trabajador como consecuencia de su contrato de trabajo, sea que los mismos constituyan*



salario o no, tales como, salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dinero pagado por vacaciones remuneradas, beneficios extralegales no constitutivos de salario entre otros, siendo que, por los conceptos que no constituyen factor salarial ... el trabajador podrá disponer libremente de ellos hasta en un 100% mediante la autorización de descuento total por libranza, sin que por esto se entienda que renuncia a sus derechos mínimos laborales."

Por el contrario, en el concepto 161689 del 19 de septiembre de 2014, el Ministerio de trabajo rechaza los descuentos por libranza sobre las prestaciones sociales:

"... la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo no regulan nada en lo relativo a las prestaciones sociales y en particular en lo referente a la aplicación de descuentos a la liquidación final que procede ante la terminación del vínculo contractual, por lo que considera esta Oficina Asesora que, al no referirse expresamente la precitada Ley 1527 a dichos conceptos y en consideración a la objeción presidencial en el trámite legislativo de la misma, en virtud de la cual, al permitir el descuento sobre prestaciones sociales se desnaturaliza el concepto mismo para el cual fueron creadas, la obligación de retener y descontar las sumas de dinero que el beneficiario (trabajador) adeude al operador, no es permitida respecto de las prestaciones sociales."

De otra parte, en su comunicación transcribe apartes del concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica con radicado 2013-13768 a finales del año 2013, en el cual se señala que "De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, no se pueden comprometer las prestaciones sociales, para el pago de créditos tramitados ante las Cajas de Compensación Familiar", sin embargo es menester dar claridad que a dicha conclusión se llegó, por cuanto la pregunta se refería a las cesantías.

### 3. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las objeciones presidenciales formuladas en el trámite legislativo del proyecto de ley de libranza hicieron referencia exclusiva al auxilio de cesantías, más no a las demás prestaciones sociales, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que en lo referente al auxilio de las cesantías, el cual tiene una finalidad y destinación específica establecida en la ley, dado que es un mecanismo que busca contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y adicionalmente, en el caso de pago parcial de cesantías solamente se pueden utilizar para los fines previstos en la ley, esto es, sólo se le permite al trabajador retirarlas para satisfacer sus necesidades de vivienda y capacitación, no procede hacer ningún tipo de descuento a favor de entidades operadoras de libranzas, con excepción de fondos de empleados (art. 56 Decreto Ley 1481 de 1989) y cooperativas (art. 142 Ley 79 de 1988)

En cuanto a la finalidad para la cual han sido establecidas las demás prestaciones sociales, como es el caso de las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, que es el consecuente descanso remunerado, o el ejercicio de labores del cargo como es el caso del calzado y vestido de labor, o el caso de la prima de servicios, que constituye un reconocimiento por el servicio prestado, por el valor agregado en el que los colaboradores han aportado en la generación de ingresos, servicios y utilidad, o el caso de los intereses de cesantías, donde la ley no contempla ningún fin específico, ni restringe de forma alguna la disposición de los mismos por parte de los trabajadores, o el caso de la prima de navidad, cuya finalidad es darle al trabajador la posibilidad de tener un ingreso adicional en esta temporada, a efectos de tener un mayor respaldo económico en las compras de las

Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

festividades de fin de año al no existir relación laboral por la terminación del vínculo laboral, el cual puede ocurrir en cualquier época del año, esta Oficina Asesora considera que toda vez que la causa y el fin para el cual fueron establecidas dichas prestaciones ya no existen, el trabajador podría afectar previa autorización el 100% de estas prestaciones de carácter económico, de suerte que bien puede autorizar su descuento por libranza o descuento directo.

Así las cosas, a juicio de esta Oficina, el empleador podría retener de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, todos los emolumentos que reciba el trabajador como consecuencia de la terminación de su relación laboral, incluyendo las prestaciones sociales con excepción de las céntimas, previa autorización del trabajador expresa y por escrito de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Finalmente, esta Oficina Asesora Jurídica debe señalar que el presente concepto recoge todos los anteriores y aquellos le sean contradictorios.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**LIDA REGINA BULA NARVÁEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alba Teresa Camargo G.